



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.243/12

AYUNTAMIENTO DE BLASCOMILLAN

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el Plazo de exposición Pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo Provisional del Pleno adoptado por este Ayuntamiento en sesión de fecha 27-03-2012 de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua cuyo texto integro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal. Las autorizaciones para acometidas a la red general y altas en servicio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto Pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto Pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria,

Artículo 5º. Exenciones v bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa

Artículo 6º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 7º Tarifas

Cuota fija semestral.....	8,00 euros
A partir de 1m3.....	0,20 euros
Licencia de acometida_.....	100,00 euros

A las cuentas anteriores se aplicará el IVA correspondiente.

Las mediciones de consumo. se realizaran con periodicidad semestral

Artículo 8º. Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se formulen. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán el momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada periodo semestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período.

Si se iniciara el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizase el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

Artículo 9º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en semestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al año en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el Período en que se formalice el alta.

Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador. el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período del último año



posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se computará como consumo un volumen igual al facturado en la misma época del anterior. A falta de esta referencia la facturación se hará tomando como base los semestres anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente, con el límite de dos años.

El abonado deberá en el plazo de un mes, proceder a su reparación o sustitución, haciéndose cargo de los gastos ocasionados y comunicando al Ayuntamiento la restitución normal del servicio. Transcurrido dicho plazo sin haber reparado la avería causará baja en el servicio, debiendo, en su caso solicitar nueva alta.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el Ayuntamiento la lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, la no presentación de dicha lectura, transcurridos quince días desde la lectura de contadores, implicará la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulaciones de consumos posteriores.

En el supuesto de que el promotor de una obra nueva no haya instalado el contador antes del inicio de las obras, la autorización tendrá carácter provisional, alcanzando Plena validez, de forma automática una vez concedida la licencia de primera ocupación/utilización de la construcción/instalación, facturándose, en su caso, una cuota de 50,00 Euros por el agua consumida durante la construcción.

Artículo 10º. Gestión y recaudación.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta ordenanza presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados.

Las Altas, bajas o variaciones, ya de oficio o presentadas por los interesados surtirán efectos desde el día primero del semestre natural en que se produzcan.

Será preceptiva la instalación de un contador homologado ubicado en el exterior de la finca a la que la acometida sirve, que facilitará la lectura del mismo.

La obra civil que la acometida conlleve será de cuenta del solicitante, una vez concluidas las obras, la parte de la red hasta el contador será recepcionada por el Ayuntamiento, previa inspección del cumplimiento de las especificaciones técnicas que los servicios municipales hayan facilitado.

La vía pública donde se efectúen las obras de enganche deberá quedar una vez finalizadas estas, en las mismas condiciones en las que se encontraba al inicio de las mismas.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.



Disposición final

La presente Ordenanza fiscal. entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del Periodo siguiente al de su publicación, Permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo. conforme el art. 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se podrá interponer por las interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P., ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Blascomillán a 21 de junio de 2012

La alcaldesa, *Laurentina Alonso Nieto*